

0516



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N°

0516

08 MAY 2015

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1317 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2014"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución 732 del 4 de julio de 2013, 1306 del 30 de octubre de 2014 y el Decreto 2041 de 2014

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 291 del 21 de febrero de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó licencia ambiental a la empresa Winchester Oil & Gas S.A., para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria LLA-34", localizado en jurisdicción de los municipios de Tauramena y Villanueva en el departamento de Casanare y Cabuyaro en el departamento del Meta.

Que por medio del oficio 4120-E1-21883 del 24 de febrero de 2012, la empresa remite Plan de Manejo Ambiental para la construcción de la vía de acceso, plataforma multipozo y perforación exploratoria del pozo Túa.

Que mediante oficio 4120-E2-24352 del 16 de abril de 2012, esta Autoridad requirió a la empresa Winchester para que en un plazo de una semana, allegara información acerca de posibles afectaciones por las actividades relacionadas con la construcción de la plataforma Túa, y las medidas de control tomadas para impedir afectación de agua y vegetación aledaña.

Que mediante oficio 4120-E2-29008 del 02 de mayo de 2012, esta Autoridad da respuesta al radicado 4120-E1-28961, referenciado dentro del radicado 4120-E1-29008 del 13 de abril de 2012, requiriendo a la empresa para que en un término de quince días remitiera información de las acciones adelantadas en la plataforma Túa.

Que por medio del oficio 4120-E1-31342 del 04 de mayo de 2012, la empresa Winchester informa que el 04 de mayo de 2012, dará inicio a las actividades de perforación del pozo Túa ubicado en la vereda Piñalito, municipio de Tauramena.

Que mediante oficio 4120-E1-33653 del 24 de mayo de 2012, la empresa allega respuesta al radicado 4120-E2-29008 del 30 de abril de 2012, relacionado con las presuntas afectaciones ambientales causadas por la construcción de la vía de acceso hacia la plataforma Túa.

we

**"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1317 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2014"**

Que por medio del oficio 4120-E1-50614 del 08 de octubre de 2012, la empresa informa a esta Autoridad que dará inicio a las actividades de perforación del pozo Túa-3.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1166 del 28 de diciembre de 2012, modificó la licencia ambiental otorgada por la Resolución 291 del 21 de febrero de 2011 en el sentido de ampliar de cinco a siete los pozos exploratorios por plataforma, adicionar concesión de aguas subterráneas por medio de un pozo por plataforma, incluir el vertimiento de aguas residuales mediante reinyección entre otras el proyecto "Área de Perforación Exploratoria LLA-34", localizado en jurisdicción de los municipios de Tauramena y Villanueva en el departamento de Casanare y Cabuyaro en el departamento del Meta.

Que mediante radicado 4120-E1-4883 del 01 de febrero de 2013, la empresa informó a esta Autoridad el inicio de actividades de perforación del pozo Túa 5.

Que mediante oficio con radicado 4120-E1-13590 del 02 de abril de 2013, la empresa informó a esta Autoridad el inicio de actividades de perforación del pozo Túa 4.

Que mediante radicado 4120-E1-13988 del 03 de abril de 2013, la empresa entrega Informe de Cumplimiento Ambiental No. 1 del "Área de Perforación Exploratoria LLA-34", del periodo comprendido entre febrero de 2011 a junio 2012.

Que mediante Auto 2485 del 06 de agosto de 2013, esta Autoridad acepta el cambio de razón social de la empresa Winchester Oil And Gas S.A. por el de Geopark Colombia PN S.A. Sucursal Colombia.

Que mediante escrito 4120-E1-44996 del 16 de octubre de 2013, la señora Marcela Vaca Torres, en calidad de representante legal de la empresa GEOPARK COLOMBIA PN S.A. SUCURSAL COLOMBIA, solicitó la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0291 del 21 de febrero de 2011, modificada por la Resolución 1166 del 28 de diciembre de 2012, en el sentido de autorizar actividades de Explotación del "Área de Perforación Exploratoria LLA-34", mediante la producción de los pozos existentes, la perforación de nuevos pozos, la construcción y operación de nuevas obras y la inclusión y ampliación de permisos para uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Que mediante el Auto 3741 de 07 de noviembre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dio inicio al trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0291 de 21 de febrero de 2011, modificada por la Resolución 1166 del 28 de diciembre de 2012, en el sentido de que se autoricen las actividades de explotación para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria LLA-34" ubicado en los municipios de Tauramena y Villanueva en el departamento de Casanare y el municipio de Cabuyaro en el departamento del Meta.

Que mediante radicado 4120-E1-14193 del 25 de marzo de 2014, la empresa GEOPARK Colombia PN SA Sucursal Colombia allega adendo al Plan de Manejo Ambiental del pozo Túa 2B y Facilidades Túa.

Que mediante Auto 1373 del 10 de abril de 2014, esta Autoridad acogió el cambio de razón social en razón a la fusión de la empresa de nombre GEOPARK Colombia PN SA Sucursal Colombia por el de GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

Que mediante radicados 4120-E1-42520 y 4120-E1-42521 del 15 de agosto de 2014, la empresa allega a esta Autoridad los Informes de Cumplimiento Ambiental, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria LLA-34", localizado en jurisdicción de los municipios de Tauramena y Villanueva en el departamento de Casanare y Cabuyaro en el departamento del Meta.

**"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1317 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2014"**

Que mediante Resolución 1317 del 4 de noviembre de 2014, se modificó la Licencia Ambiental otorgada a GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en el sentido de otorgar licencia ambiental global para las actividades de explotación de hidrocarburos del proyecto "Bloque de Explotación LLA-34", localizado en jurisdicción de los municipios de Tauramena y Villanueva en el departamento de Casanare y Cabuyaro en el departamento del Meta.

Que el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1317 de 2014, determinó que la viabilidad del cambio de la plataforma Túa para pasar de la etapa de exploración a la de producción se definiría mediante el respectivo seguimiento de las actividades adelantadas en esa plataforma por la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S. teniendo en cuenta que parte de la infraestructura de la misma se localizaba sobre una zona establecida como de exclusión para el proyecto

Que mediante radicado 4120-E1-64594 de 20 de noviembre de 2014, se interpuso Recurso de Reposición por parte de la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S en contra de la Resolución No. 1317 del 4 de Noviembre de 2014, mediante la cual se modifica una licencia ambiental para realizar actividades de explotación de hidrocarburos a través de licencia ambiental global y se toman otras determinaciones.

Que mediante radicado 2015004220-1-000 del 30 de enero de 2015, la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S., remite el informe preliminar de desmantelamiento de las instalaciones Locación Túa del proyecto Bloque Llanos 34.

Que mediante radicado 2015005433-1-000 del 5 de febrero de 2015, la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S., solicita a esta Autoridad visita prioritaria de seguimiento al desmantelamiento de la infraestructura asociada al pozo Túa.

Que mediante radicado 2015004220-1-001 del 6 de febrero de 2015, la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S., dando alcance al radicado 2015004220-1-000 del 30 de enero de 2015, remite fotografías aéreas del antes y después de la plataforma Túa del proyecto "Bloque de Explotación LLA-34".

Que por medio de la Resolución 385 de 08 de abril de 2015, se procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto por parte de la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S, en contra de la Resolución 1317 del 4 de noviembre de 2014, que otorgó licencia ambiental global para las actividades de explotación de hidrocarburos del proyecto "Bloque de Explotación LLA-34", localizado en jurisdicción de los municipios de Tauramena y Villanueva en el departamento de Casanare y Cabuyaro en el departamento del Meta.

Que mediante Auto 1177 del 27 de marzo de 2015, se formulan cargos contra la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S., por poner en riesgo el recurso hídrico al construir la plataforma Túa en las coordenadas PT1 E: 1158950,00 N: 979140,00; PT2 E:1158934,00 N: 979133,00; PT3 E: 1158823,28 N: 979155,77; PT4 E: 1158788,00 N: 979188,00; PT5 E: 1158651,00 N: ...ubicada sobre la zona de exclusión de La Laguna La Trinidad y sobre la ronda de protección del caño El Jobal y por construir un Box Culvert en las coordenadas 3° Este E: 825610 y N: 979440 ubicado también, sobre el caño El Jobal ubicado en la vereda Piñalito Alto en el municipio de Tauramena en el departamento del Casanare, en lugar no autorizado, respecto de lo cual conforme a las consideraciones respectivas se dispuso no imponer medida preventiva.

Que el Concepto Técnico 1569 de 08 de abril de 2015, efectuado por el grupo respectivo de esta Autoridad, determinó entre otros aspectos, lo siguiente:

we

**"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1317 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2014"**

"(...)

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO**

**Descripción general**

**Objetivo del proyecto**

El objetivo del proyecto es el desarrollo de las actividades de exploración en el Bloque Llanos 34, que involucra la construcción de hasta 10 plataformas multipozos. En cada plataforma se realizará la perforación de hasta siete (7) pozos exploratorios con profundidades máximas de 13.000 pies.

**Objetivos de la visita de seguimiento ambiental** Verificar las coordenadas de la plataforma multipozo Túa. Verificar el cumplimiento a la zonificación ambiental, establecida en el numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución 291 del 21 de febrero de 2011, por medio de la cual se otorgó a la empresa WINCHESTER OIL & GAS S.A., licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria LLA-34.

Verificar la información remitida por la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S mediante los radicados 2015004220-1-000 del 30 de enero de 2015 y 2015004220-1-001 del 6 de febrero de 2015, relacionada con el informe preliminar de desmantelamiento de las instalaciones Locación Túa del proyecto Bloque Llanos 34.

**Localización**

De acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental específico remitido a esta Autoridad mediante el radicado 4120-E1-21883 del 24 de febrero de 2012 para la construcción de la vía de acceso, plataforma multipozo y perforación exploratoria del pozo Túa, se menciona que el área se ubica en jurisdicción del municipio de Tauramena, en la vereda Piñalito; sector Sur-oriental del Bloque. No obstante lo anterior, en el mencionado plan, no se registran las coordenadas de la plataforma. Posteriormente mediante el radicado 4120-E1-14193 del 25 de marzo de 2014, la empresa allega adendo al Plan de Manejo Ambiental del pozo Túa 2B y Facilidades Túa en donde se presentan las coordenadas de la mencionada plataforma.

**Componentes y Actividades**

A continuación se hará mención a los componentes y actividades realizados que forman parte de la plataforma multipozo Túa, así como a la zonificación ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental - PMA de conformidad con la Resolución 291 del 21 de febrero de 2011, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto Perforación Exploratoria Llanos 34, se autoriza lo siguiente:

Construcción de una locación Multipozos de aproximadamente 2 Ha.  
Adecuación de aproximadamente 2.700 metros lineales de vías existentes (en áreas puntuales).  
Construcción de 465 metros de nueva vía para el acceso a la plataforma.

Ampliación de la plataforma multipozo (de acuerdo al éxito del pozo) y se podrá realizar la perforación de hasta cuatro (4) pozos adicionales, de acuerdo a lo autorizado en el Numeral 3 del Artículo Segundo de la Resolución 0291 del 21 de febrero de 2011.

La plataforma multipozo inicialmente contará con una extensión aproximada de 2,0 Ha además de las 0,6 ha destinadas como zona de préstamo, la cual en caso de ser necesario podrá ser ampliada a un área de 6 ha de acuerdo a lo autorizado en el Numeral 3 del Artículo Segundo de la Resolución 0291 del 21 de febrero de 2011. La profundidad del pozo Túa, estará entre los 11.000- 11.500 pies aproximadamente. En caso de que el pozo resulte productor, los fluidos producidos serán conducidos en carrotanque hasta las facilidades que WINCHESTER OIL & GAS S.A. considere conveniente, en donde recibirán tratamiento para ser comercializados posteriormente.

**Zonificación ambiental:** En el numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución 291 del 21 de febrero de 2011, por medio de la cual se otorgó a la empresa WINCHESTER OIL & GAS S.A., licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria LLA-34, se estableció la siguiente zonificación ambiental, la cual fue objeto de verificación en la visita de seguimiento:

**"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1317 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2014"**

**"ARTÍCULO TERCERO.** La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta a la empresa beneficiaria al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

**2. Zonificación de Manejo Ambiental**

Establecer para el Bloque LLA – 34 la siguiente zonificación de manejo:

**Información presentada por la empresa**

ZONIFICACIÓN DEL MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO MANEJO DE LA ACTIVIDAD	ÁREAS A INTERVENIR
<b>Intervención</b>	Arbustos y matorrales. Cultivos. Pastos naturales y sabanas. Distrito de Manejo Integrado Mata de Urama: Área susceptible de Producción. Según el acuerdo N° 200-12-01-07-008 del 16 de Noviembre de 2007 - CORPORINOQUÍA. Áreas estables con pendientes menores al 3%.
<b>Intervención Con Restricciones</b>	Las corrientes permanentes principales Con ronda de protección de 30 m. Las corrientes intermitentes y drenajes secundarios Con ronda de protección de 30 m. Bosque de galería o ripario. Distrito de Manejo Integrado Mata de Urama: Área de Producción. Según el acuerdo N° 200-12-01-07-008 del 16 de Noviembre de 2007 - CORPORINOQUÍA. Áreas de potencial arqueológico mayor. De acuerdo con la prospección arqueológica realizada en campo, se establece que aquellas zonas de terrazas no inundables como la ribera del río Túa son catalogadas como de potencial arqueológico mayor. El resto del área se considera de potencial arqueológico menor.
<b>Exclusión</b>	Esteros Con ronda de protección de 100 m. Fuentes subterráneas de suministro de agua Con ronda de protección de 100 m. Distrito de Manejo Integrado Mata de Urama: Área de preservación o protección. Según el acuerdo N° 200-12-01-07-008 del 16 de Noviembre de 2007 - CORPORINOQUÍA. Infraestructura social (caseríos, vivienda rural dispersa, escuelas, líneas de conducción eléctrica) como áreas de exclusión para cualquier actividad derivada del proyecto, para todas ellas deberá respetarse una franja mínima de distanciamiento de 100 metros. La infraestructura vial se considera como área de intervención con alta restricción

Mediante radicado 2015004220-1-000 del 30 de enero de 2015, la empresa **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, remite el informe preliminar de desmantelamiento de las instalaciones Locación Túa del proyecto Bloque Llanos 34 en donde manifiesta que se identificaron seis (6) sectores objeto del desmantelamiento y que se describen a continuación:

**Sector 1.** El área se encuentra ubicada detrás del cargadero y tanques horizontales de la facilidad de producción de Túa, en donde se encontraba la antigua caldera operada por la empresa GIREM, el skimmer de desagüe de dique y un terraplén construido en material de préstamo y rasante en crudo de río.

**Sector 2.** En esta área se encuentra el dique de los tanques horizontales, gun barrel y skimming tank de las facilidades de producción.

**Sector 3.** En este lugar se había instalado una vía y campamento provisional para personal de construcción de obras civiles. De igual manera se encontraba ubicada la tea utilizada para la combustión de gas generado por los pozos productores.

**Sector 4.** En esta área se encontraba una placa en concreto con su respectivo cárcamo y cuneta perimetral de la plataforma multipozo Túa.

**Sector 5.** En esta área se encuentra una placa multipozo.

**Sector 6.** En este sector se encontraba una placa en concreto la cual era utilizada para ubicar los productos químicos de la empresa NALCO en la esquina norte de la plataforma multipozo Túa.

ve 2

**"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1317 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2014"**

**Box coulvert Túa.** Esta obra de arte se encontraba en el caño intermitente, ya que se trataba de un box coulvert con doble estructura encajonada. Para corregir esta situación se instaló un puente de 12 metros, sin apoyos centrales.

Mediante radicado 2015004220-1-001 del 6 de febrero de 2015, la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S., dando alcance al radicado 2015004220-1-000 del 30 de enero de 2015, remite fotografías aéreas del antes y el después de la plataforma Túa del proyecto Bloque Llanos 34, en donde se puede evidenciar el desmantelamiento realizado.

**Situaciones evidenciadas en la visita de seguimiento realizada del 28 al 31 de mayo de 2014. Concepto Técnico No. 454 del 2 de febrero de 2015.**

- Las líneas de flujo evidenciadas en la plataforma Túa se encontraron cruzando en diferentes puntos el cauce del caño El Jobal aumentando los riesgos en caso de contingencia por rompimiento de cualquiera de las estructuras que podrían llegar a afectar el caño mencionado.
- La construcción de un box coulvert para el paso de maquinaria y equipos sobre el drenaje NN que alimenta el estero La Trinidad y que no se encuentra autorizado en la Licencia ambiental.
- La construcción de la plataforma Túa en una zona susceptible de Intervención sobre la ronda de protección del cauce natural del caño Jobal así como en el estero la Trinidad, consideradas por esta Autoridad como zona de no intervención y exclusión. Cabe aclarar que el área en donde se ubica la plataforma es altamente sensible, al encontrarse allí importantes fuentes hídricas rodeadas de bosques de galería, morichales, esteros, zurales y bajos inundables que albergan a su vez diversidad de fauna de la región.
- La existencia de las facilidades tempranas de superficie, como los tanques de almacenamiento a 10 metros de distancia así como obras civiles encontradas sobre el cauce del drenaje natural que del caño Jobal que alimenta al estero la Trinidad, incumpliendo con los treinta metros de protección de ronda de cauces.

Adicionalmente, mediante radicados 4120-E1-42520 y 4120-E1-42521 del 15 de agosto de 2014, la empresa allega a esta Autoridad los informes de cumplimiento ambiental, en los cuales adjunta la información cartográfica actualizada de la infraestructura existente en las plataformas Túa y Túa B, que al superponerla con la información de la zonificación ambiental de la Geodatabase registra los siguientes resultados:

(...)

De lo anterior, en el Concepto Técnico No. 454 del 2 de febrero de 2015, se concluyó que la infraestructura existente dentro de la plataforma Túa se encontraba dentro de la zona de inundación del caño Jobal (caño El Boral) y dentro de la ronda de protección del estero La Trinidad.

**Desarrollo de la visita y situaciones evidenciadas en la visita de seguimiento realizada del 9 al 10 de marzo de 2015.**

Atendiendo a la solicitud realizada por la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S. mediante radicado 2015005433 del 5 de febrero de 2015, en cuanto a realizar una visita prioritaria de seguimiento al desmantelamiento de la infraestructura asociada al pozo Túa, se procedió a realizar visita de seguimiento los días 9 y 10 de marzo de 2015.

(...)

Iniciando el recorrido por la plataforma Túa se observaron estructuras como tanques de almacenamiento, líneas de flujo, cargaderos y la estructura en los cabezales de pozo y cuneta. En cuanto a la infraestructura civil se observaron los canales perimetrales, skimmer y contrapozos entre otros.

(...)

**"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1317 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2014"**

Así mismo, se observó que algunas áreas en donde se presentaban facilidades o estructuras como la zona de calderas y parte de las plataformas, habían sido desmanteladas. Igualmente se observó un puente metálico sobre el caño NN. Al respecto la empresa manifestó que anteriormente se encontraba construido un box coulvert, pero se había retirado y a cambio se construyó el puente. Esta ocupación de cauce se encuentra autorizada en la Resolución 1317 del 4 de noviembre del 2014, por medio de la cual se modifica la Resolución 291 del 21 de febrero de 2011.

Inicialmente se realizó georreferenciación de la infraestructura de la locación Túa y áreas sensibles, tomando a su vez mediciones con cinta en donde se estableció que la distancia más cercana del Caño el Boral (mencionado también como caño el Jobal en el EIA) (Punto 5) es la Placa en concreto donde se ubica la cabeza de Pozo Túa 2 – (Punto 4), con una distancia de Treinta punto setenta metros (30.70 metros).

Así mismo se estableció que la distancia desde los tanques de almacenamiento de combustible al estero La trinidad es de 157 metros y desde el tanque de combustibles al caño El Boral es de 85 metros. (Ver Tabla 1).

**Tabla. Coordenadas del perímetro de la locación Túa. (MAGNA SIRGAS – COLOMBIA ESTE)**

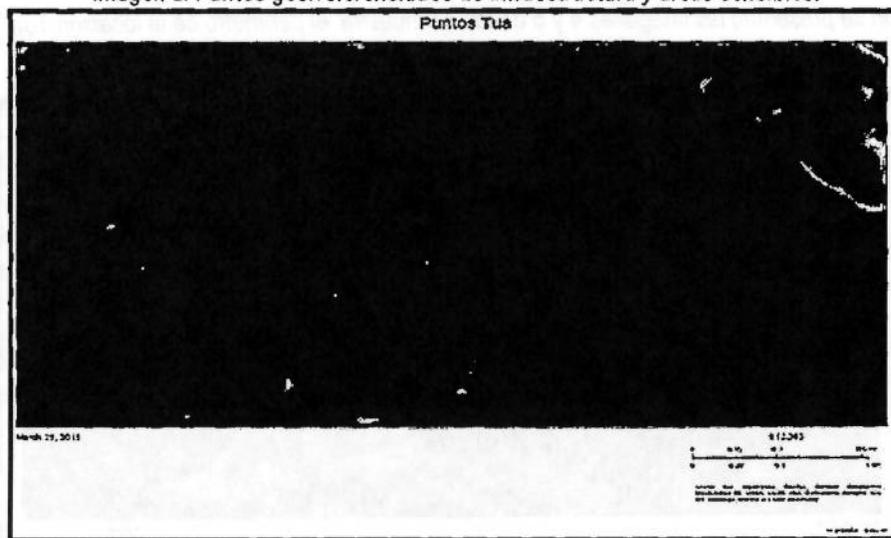
PUNTO	ESTE	NORTE
1. Vértice tanques de combustibles.	825575	979525
2. Puente 1.	825623	979448
3. Cabeza de Pozo Túa 5.	825566	979508
4. Vértice de la placa de concreto aledaña a la cabeza de Pozo Túa 2.	825548	979467
5. Punto en el Caño El Boral, que se encuentra más cercano a la placa en concreto donde se ubica la cabeza de Pozo Túa 2.	825539	979446
6. Puente 2 - ingreso a Túa B	825446	979472
7. Punto Laguna – Madre vieja	825720	979550
8. Punto Laguna – Madre Vieja	825705	979622
9. Punto en el Caño El Boral, que se encuentra más cercano a la antena de comunicaciones.	825592	979289
10. Punto Antena de comunicaciones.	825615	979275
11. Punto más cercano a la Laguna – Madre vieja.	825983	979288

Fuente: ANLA 2015

(...)

Con respecto a los puntos georreferenciados de infraestructura y áreas sensibles, se exporta a continuación imagen del sistema de información Ambiental de Colombia "SIAC" (Ver imágenes 2 y 3).

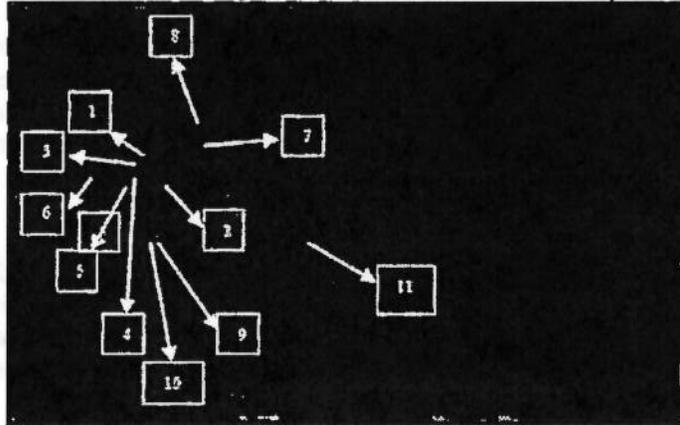
**Imagen 2. Puntos georreferenciados de infraestructura y áreas sensibles.**



Fuente: SIAC - ANLA 2015

**"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1317 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2014"**

Imagen 3. Fuente SIAC - Puntos georreferenciados de infraestructura y áreas sensibles



Fuente: SIAC - ANLA 2015

**Mediciones en el perímetro de la Locación Túa**

De igual manera en el desarrollo de la visita se realizó la georreferenciación de los vértices de la locación Túa en compañía del Personal de la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S, y se exportan al sistema de información Ambiental de Colombia "SIAC" (Ver tabla siguiente).

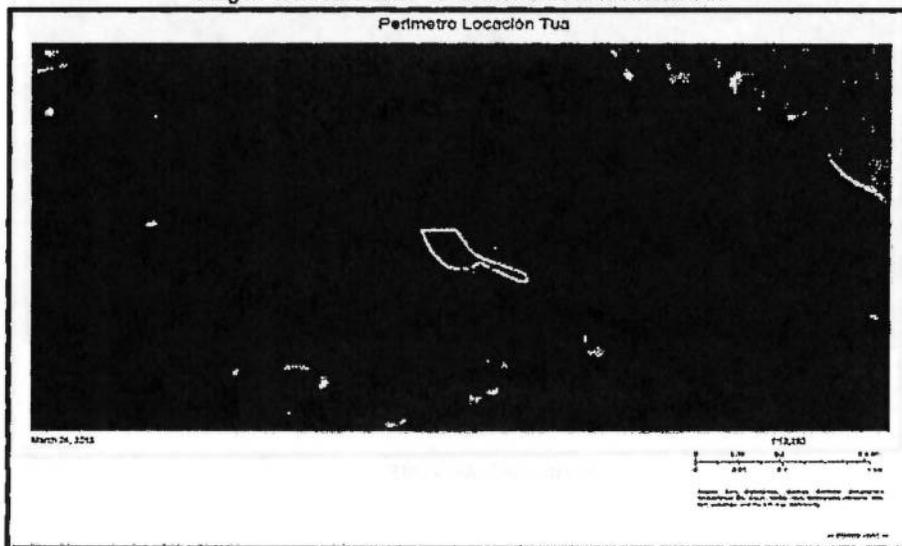
Tabla. Coordenadas del perímetro de la locación Túa (MAGNA SIRGAS - COLOMBIA ESTE)

PERÍMETRO LOCACIÓN TÚA		
PUNTOS	ESTE	NORTE
1	825378	979512
2	825575	979521
3	825646	979404
4	825683	979360
5	825727	979329
6	825980	979226
7	825992	979172
8	825950	979173
10	825783	979259
11	825719	979301
12	825667	979267
13	825610	979254
14	825517	979279
15	825462	979341
16	825435	979375

Fuente: ANLA 2015. \* El punto 9 no se tomó por que correspondía a una línea recta.

A continuación se presentan las imágenes 4 y 5 donde se muestra el perímetro de la locación Túa.

Imagen 4. Fuente SIAC - Perímetro de la locación Túa

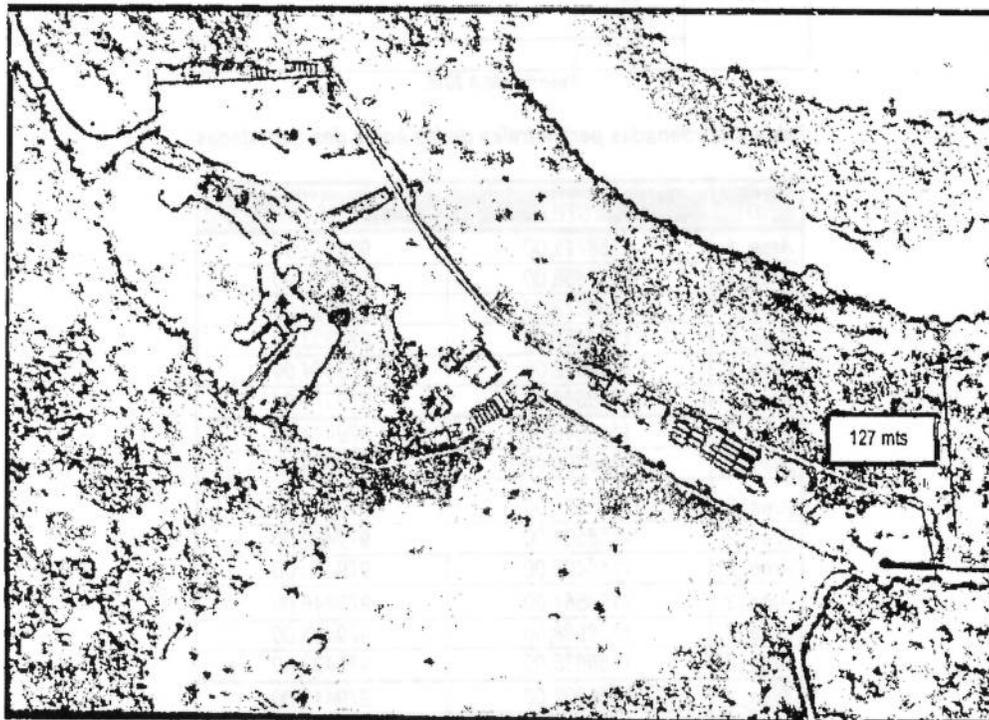


Fuente: SIAC - ANLA 2015

**"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1317 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2014"**

Una vez se obtuvo el perímetro de la locación Túa, se realizó la medición mediante la herramienta SIAC, en cada uno de los puntos del perímetro de la locación Túa del costado Nor-oriental próximos al cuerpo de agua (Laguna) encontrando que el punto No 6, se encuentra a una distancia de ciento veintisiete (127 m), de distancia lineal del punto más cercano al área sensible "Laguna" (Ver imagen 5).

Imagen 5. Perímetro de la locación Túa



Fuente: Grupo Geomática ANLA 2015

De lo anterior se puede concluir que la plataforma Túa cumple con la zonificación ambiental establecida el numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución 291 del 21 de febrero de 2011, por medio de la cual se otorgó a la empresa WINCHESTER OIL & GAS S.A., licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria LLA-34 ya que las distancias y los puntos georreferenciados muestran que se están conservando las distancias establecidas entre las áreas ambientalmente sensibles, la plataforma y por consiguiente las facilidades y los pozos que allí se encuentran.

Posteriormente, se procedió a georreferenciar los puntos perimetrales de las áreas que fueron objeto de desmantelamiento por parte de la empresa, obteniéndose la siguiente información:

Tabla. Puntos tomados en el perímetro de las áreas desmanteladas.

Área	PUNTO	REFERENCIA
Área 1	1	Área de antiguas facilidades
	2	Área donde se ubicaban las calderas
	3	
	4	Palmas
	5	Palmas
	6	Palmas
Área 2	7	Antigua plataforma pozos
	8	Antigua plataforma pozos
	9	
	10	
	11	Puente
	12	
	13	
	14	
Área 3	15	Vía temporal disposición de cortes
	16	Vía temporal disposición de cortes
	17	Relleno material de descapote

**"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1317 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2014"**

	18	Bahía volquetas
	19	
	20	Zona de cortes
	21	Palma
	22	Zona de Préstamo
	23	Orilla vía
	24	Campamento Mellán
Área 4	25	
	26	
	27	
	28	

Fuente: ANLA 2015.

**Tabla. Coordenadas perimétricas de las áreas desmanteladas.**

ID	ESTE	NORTE
Area_1	1158711,00	979312,00
Area_1	1158668,00	979277,00
Area_1	1158673,00	979290,00
Area_1	1158657,00	979333,00
Area_1	1158622,00	979374,00
Area_1	1158668,43	979371,94
Area_2	1158648,00	979412,00
Area_2	1158600,00	979389,00
Area_2	1158573,00	979411,00
Area_2	1158504,00	979439,00
Area_2	1158496,00	979450,00
Area_2	1158561,00	979446,00
Area_2	1158588,00	979435,00
Area_2	1158630,00	979433,00
Area_3	1158502,00	979415,00
Area_3	1158525,00	979407,00
Area_3	1158521,00	979406,00
Area_3	1158517,00	979404,00
Area_3	1158510,00	979394,00
Area_3	1158497,00	979400,00
Area_4	1158596,00	979319,00
Area_4	1158612,37	979305,82
Area_4	1158572,00	979240,00
Area_4	1158569,00	979245,00
Area_4	1158549,00	979257,00

Fuente: ANLA 2015

(...)

Las áreas evidenciadas durante la visita de seguimiento que fueron objeto de desmantelamiento deberán contar con un plan riguroso de restauración y repoblación forestal empleando para ello especies nativas (árboles, arbustos y palmas) de la región, provenientes de viveros ubicados en la zona y con una densidad que permita generar un tipo de cobertura que se integre con la ya existente, aumentando la cobertura de protección de las rondas del caño el Boral, drenaje natural que va al caño el Boral y estero La Trinidad.

(...)

Cabe aclarar que el estero La Trinidad, se conoce en la zona como laguna la Trinidad o Laguna El Capricho. Sin embargo en el presente acto administrativo se hace mención al estero La Trinidad de acuerdo a lo planteado dentro del Estudio de Impacto Ambiental. Igualmente sucede con el caño El Jobal o caño El Boral, para lo cual se hace mención al caño el Boral y su drenaje natural, tal y como se menciona en la Resolución 291 del 21 de febrero de 2011, por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental.

**"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1317 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2014"**

*Finalmente se puede concluir que una vez tomadas las coordenadas de las áreas perimetrales de la plataforma Túa y de medir las distancias desde los tanques de almacenamiento de combustibles y de las facilidades tempranas más cercanas a la ronda del estero La Trinidad, así como al caño El Boral y su drenaje natural, la plataforma se encuentra fuera de las áreas consideradas como de exclusión, cumpliendo con la zonificación ambiental establecida en la Licencia Ambiental.*

*Así mismo, con respecto a los dos puentes observados uno sobre el drenaje natural que va al caño el Boral y el otro sobre el cruce del caño El Boral, se verificó que cuentan con la autorización para ocupación de cauces establecida en el Artículo Décimo Primero de la Resolución 1317 del 2014, por medio de la cual se modifica la licencia ambiental de exploración para realizar actividades de explotación de hidrocarburos.*

*De otro lado, teniendo en cuenta que se observaron algunas áreas desmanteladas y por consiguiente las coordenadas de la plataforma multipozo Túa han variado, presentándose unas condiciones distintas a las inicialmente observadas durante la visita de seguimiento realizada del 28 al 31 de mayo de 2014 y que dio origen al Concepto Técnico No. 454 del 2 de febrero de 2015, esta Autoridad considera necesario que la empresa actualice el Plan de Manejo Ambiental específico para la plataforma Túa y su vía de acceso en escala de diseño detallado, con base en los lineamientos establecidos en los términos de referencia HI TER-210, y siguiendo los criterios técnicos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto y las consideraciones establecidas en el presente acto administrativo, con énfasis en la delimitación de las zonas de exclusión.*

*Así mismo se considera importante entre otras actividades, que la empresa realice los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos del estero La Trinidad, el Caño El Boral (o Jobal) y el drenaje natural que descarga al caño El Boral, incluyendo los cruces de cuerpos de agua, los cuales deberán ser realizados por una empresa acreditada por el IDEAM para tal fin.*

(...)

## **2. Actos Administrativos**

*A continuación se evaluará el cumplimiento de los actos administrativos que hacen relación a la zonificación ambiental, así como a las demás actividades inherentes al objeto de la presente visita de seguimiento.*

(...)

*Resolución 291 del 21 de febrero de 2011, mediante la cual se otorga Licencia Ambiental al proyecto Perforación Exploratoria Llanos 34.*

*Resolución 1317 del 4 de noviembre de 2014, mediante la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada a GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en sentido de otorgar licencia ambiental global para las actividades de explotación de hidrocarburos del proyecto "Bloque de Explotación LLA-34.*

*En la parte considerativa de la mencionada Resolución se establece lo siguiente:*

*"Respecto a la plataforma multipozo Túa, el grupo evaluador considera que no es viable autorizar el cambio de fase de exploración a explotación de dicha infraestructura, dada la ubicación de esta respecto a la zonificación de manejo ambiental del proyecto en su etapa exploratoria; el pronunciamiento sobre la plataforma Túa está condicionado al resultado del seguimiento ambiental que efectúa esta Autoridad."*

*De acuerdo con lo evidenciado en campo durante la visita de seguimiento realizada los días 9 y 10 de marzo y teniendo en cuenta la información remitida por la empresa mediante los radicados 2015004220-1-000 del 30 de enero de 2015, 2015005433 del 5 de febrero de 2015 y 2015004220-1-001 del 6 de febrero de 2015, esta Autoridad considera que tomadas las mediciones de los puntos de las áreas perimetrales de la locación Túa, los puntos de los vértices de la infraestructura más cercana a las rondas del caño el Boral, el afluente que va al caño el Boral y el estero La Trinidad, así como los puntos perimetrales de las áreas desmanteladas, la mencionada locación cumple con lo establecido en el numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución 291 del 21 de febrero de 2011, por medio de la cual se otorgó a la empresa WINCHESTER*

Luc

**"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1317 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2014"**

OIL & GAS S.A., licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria LLA-34.

Así mismo, se concluye que las condiciones inicialmente observadas durante la visita de seguimiento realizada del 28 al 31 de mayo de 2014 y que dio origen al Concepto Técnico No. 454 del 2 de febrero de 2015, han variado toda vez que la empresa ha desmantelado las áreas que se encontraban en zona de exclusión, por lo que considera viable el cambio de fase de exploración a explotación de la plataforma multipozo Túa bajo las condiciones y restricciones que se establezcan en la Resolución 1317 del 4 de noviembre de 2014.

**RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO**

Teniendo en cuenta la visita de seguimiento realizada para verificar las coordenadas de la plataforma Túa así como las distancias de la plataforma a los cuerpos de agua aledaños, se determina lo siguiente:

Que la plataforma Túa se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Tauramena, en la vereda Piñalito, cumpliendo actualmente con la zonificación ambiental conservando las distancias establecidas entre las áreas ambientalmente sensibles, la plataforma y por consiguiente las facilidades y los pozos que allí se encuentran, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 291 del 21 de febrero de 2011, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto Perforación Exploratoria Llanos 34.

Considerar viable el cambio de fase de exploración a explotación de la plataforma multipozo Túa bajo las condiciones y restricciones que se establezcan Resolución 1317 del 4 de noviembre de 2014."

**COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO**

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, numeral 2 prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la Ley y los Reglamentos, como también la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Así mismo, se tiene en cuenta lo dispuesto en los literales c) y d) del numeral 1 del artículo octavo del Decreto 2820 de 2010, e inclusive los literales c) y d) del numeral 1 del artículo octavo del Decreto 2041 de 2014, que fijó la competencia para conocer de las actividades explotación y conducción de hidrocarburos como competencia privativa del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y por desconcentración de funciones de acuerdo con el Decreto 3573 de 2011, en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Respecto a la competencia funcional para suscribir el presente acto administrativo se tiene en cuenta la función establecida en la Resolución 1306 del 30 de octubre de 2014 radicada en la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Por tal razón, se concluye que esta Autoridad es competente funcional para proferir el presente acto administrativo de ajuste o modificación vía seguimiento de la obligación contenida en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1317 del 04 de noviembre de 2014, por la cual se modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 291 del 21 de febrero de 2011.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y

**"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1317 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2014"**

naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Mediante la expedición del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO DE ESTA AUTORIDAD**

Que en virtud de la verificación efectuada por esta Autoridad, se determinó que las causas que dieron origen a no autorizar el cambio de la fase de exploración a explotación de la plataforma Túa, no subsisten, en el entendido de que la infraestructura que ocupaba irregularmente las áreas definidas como de exclusión, fue retirada definitivamente por parte de la empresa, por lo que al desaparecer las causas que motivaron dicha restricción consignada en el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1317 de 04 de noviembre de 2014, en consonancia con lo establecido en dicha disposición y los resultados de la visita técnica realizada, debe darse viabilidad a la fase de explotación en dicha plataforma sin perjuicio de las acciones que se deban desarrollar por parte de la empresa tendientes a restaurar las áreas intervenidas, tal como se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo, ni de las actuaciones sancionatorias ambientales que de dicha vulneración se deriven.

En cuanto a las demás recomendaciones formuladas en el Concepto Técnico 1569 de 08 de abril de 2015, esta Autoridad estima pertinente acogerlas y formular los respectivos requerimientos en aplicación del numeral octavo del artículo 40 del Decreto 2041 de 2014, en relación con la operación de la plataforma Túa en la fase de explotación.

Conforme lo evaluado en el Concepto Técnico 1569 de 08 de abril de 2015, este Despacho procede a considerar la pertinencia de modificar la obligación contenida en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1317 del 04 de noviembre de 2014, relacionada con la no autorización de las actividades de explotación de hidrocarburos en la plataforma Túa, para el proyecto "Bloque de Explotación\_LLA-34", cuyo titular es la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S y se desarrolla en jurisdicción de los municipios de Tauramena y Villanueva en el departamento del Casanare y Cabuyaro en el departamento del Meta

Así las cosas, como se señaló precedentemente en cuanto a la solicitud presentada por la Empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S, y luego de la visita técnica de seguimiento se establece con base en la información aportada por la solicitante, lo siguiente:

*"Que la plataforma Túa se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Tauramena, en la vereda Piñalito, cumpliendo actualmente con la zonificación ambiental conservando las distancias establecidas entre las áreas ambientalmente sensibles, la plataforma y por consiguiente las facilidades y los pozos que*

**"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1317 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2014"**

*allí se encuentran, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 291 del 21 de febrero de 2011, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto Perforación Exploratoria Llanos 34.*

*Considerar viable el cambio de fase de exploración a explotación de la plataforma multipozo Túa bajo las condiciones y restricciones que se establezcan Resolución 1317 del 4 de noviembre de 2014."*

Por lo anterior y con base en la verificación hecha por el grupo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por la cual valoró técnicamente la modificación de la obligación establecida en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1317 del 4 de noviembre de 2014, se procederá a autorizar el cambio de fase de exploración a explotación de la Plataforma Túa, conforme lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de celeridad, economía y eficacia, a saber:

**"Artículo 3°. Principios.**

*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

...

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas...."*

Así las cosas, luego del análisis de la pertinencia de la modificación del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1317 de 04 de noviembre de 2014, y en virtud del principio de analogía establecido en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887<sup>1</sup>, se considera procedente tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 y el Parágrafo 1 del artículo 52 del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, el cual determina que aquellos proyectos, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición de dicho decreto, obtuvieron las autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos. En tal caso, a la autoridad ambiental le corresponde realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, estableciendo mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias.

<sup>1</sup> Ley 153 de 1887. Art. 8o.- Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

**"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1317 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2014"**

Igualmente el concepto técnico No. 11483 de 14 de octubre de 2014, mediante el cual se determinó la viabilidad del otorgamiento de la licencia ambiental global para el proyecto Bloque Llanos 34, analizó la línea base del área donde se encuentra localizada la plataforma Túa, así como la demanda de recursos, impactos, zonificación ambiental y componente social, determinando que la única restricción para la autorización de explotación de hidrocarburos en dicha plataforma la constituía la ubicación de parte de la infraestructura en una zona de exclusión, estableciendo que la viabilidad de dicha actividad se analizará de manera posterior en una visita de seguimiento al proyecto, condición que quedo consagrada en el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1317 del 4 de noviembre de 2014.

Por último es pertinente señalar que sin perjuicio de las consideraciones efectuadas en el presente acto administrativo, relacionadas con la vulneración a la zonificación de manejo ambiental establecida en la Resolución 291 de 21 de febrero de 2011 y las eventuales actuaciones sancionatorias de carácter ambiental que se han señalado, se debe tener en cuenta por parte de la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S, que la decisión que en su momento se adoptó en la Resolución 1317 de 04 de noviembre de 2014, tendiente a no autorizar el cambio de fase de exploración a explotación de la plataforma Túa, obedeció al proceso de evaluación que para dicho trámite se surtió, atendiendo la solicitud efectuada por la empresa de la modificación de la Resolución 291 del 21 de febrero de 2011, para las actividades de explotación del proyecto "Bloque de Explotación LLA-34" ubicado en los municipios de Tauramena y Villanueva en el departamento de Casanare y el municipio de Cabuyaro en el departamento del Meta.

En consecuencia, la solicitud de la empresa GEOPARK COLOMBIA SAS. no se adecúa a ninguno de las causales previstas en el artículo 29 del Decreto 2041 de 2014 en los cuales se requiere adelantar el trámite de modificación de licencia ambiental, por lo que no hay lugar a adelantar el procedimiento previsto en el artículo 31 de la norma en cita, si bien se considera procedente modificar el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1317 de 04 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta las condiciones y obligaciones indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1317 del 4 de noviembre de 2014, el cual quedara así:

**"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Autorizar las actividades de explotación de hidrocarburos en la Plataforma Túa para el proyecto Bloque de Explotación LLA-34."

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S, para que en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente ante esta Autoridad la siguiente información:

- a. Actualizar el Plan de Manejo Ambiental Especifico para la plataforma Túa y su vía de acceso, incluyendo los diseños en escala detallada, con base en los lineamientos establecidos en los términos de referencia HI TER-210, y siguiendo los criterios técnicos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto y las consideraciones establecidas en el presente acto administrativo, con énfasis en la delimitación de las zonas de exclusión, en cumplimiento del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 291 del 21 de febrero de 2011.

**"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1317 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2014"**

- b. Allegar un informe donde se indique el trazado existente de las líneas de flujo de la plataforma, incluyendo registro fotográfico y planos, presentando las medidas de manejo y de contingencia que se implementaron en aquellas zonas donde hay cruces de cuerpos de agua, en cumplimiento de la ficha AB9 Manejo de Cruces de Cuerpos de Agua y de lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo Segundo de la Resolución 291 del 21 de febrero de 2011.
- c. Soportes de la socialización dirigida a las autoridades municipales de Tauramena donde se evidencie que se informó sobre las actividades ejecutadas por la empresa con respecto al desmantelamiento de la infraestructura de la plataforma Túa.

**ARTÍCULO TERCERO.** Requerir a la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S, para que en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo realice las siguientes actividades y remita a esta Autoridad el informe con los soportes correspondientes:

- a. Elaborar y ejecutar un plan de restauración y repoblación forestal contemplando para ello especies nativas (árboles, arbustos y palmas) de la región, provenientes de viveros ubicados en la zona y con una densidad que permita generar un tipo de cobertura que se integre con la ya existente, aumentando la cobertura de protección de las rondas del caño el Boral, drenaje natural que va al caño el Boral y estero La Trinidad.
- b. Presentar un informe con registro fotográfico que incluya entre otros aspectos las actividades realizadas para ejecutar la repoblación forestal, compra de material vegetal, cantidad de especies plantadas, ubicación georreferenciada de la repoblación forestal a escala 1:1000 y metodología utilizada para realizar las actividades de restauración y repoblación forestal.
- c. Presentar el programa de mantenimiento a ejecutarse por un periodo de tres (3) años que incluya entre otros las actividades de mantenimiento a ejecutarse entre las que se deberán incluir las de plateos, fertilización, riegos, control de plagas y enfermedades, podas y replantes. Estas actividades deberán realizarse cada cuatro (4) meses, presentando los respectivos informes de las actividades realizadas, ante esta Autoridad.
- d. Implementar las medidas necesarias para evitar posibles derrames de combustible así como arrastre de sedimentos que puedan afectar el estero, para lo cual se deberán construir entre otras, barreras en sacosuelo en las áreas perimetrales así como en los demás sitios en donde se considere necesario.
- e. Realizar los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos del estero La Trinidad, así como el caño El Boral y el drenaje que descarga al caño El Boral tanto en los puntos de los cruces como 50 metros aguas arriba y aguas abajo de estas fuentes hídricas.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación de los departamentos del Casanare y del Meta, a las Alcaldías de los municipios Tauramena, Villanueva y Cabuyaro, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, a la Agencia Nacional Hidrocarburos - ANH y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ordenar la publicación en la Gaceta Ambiental, del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1317 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2014"**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO IREGUI MEJÍA**  
Director General

Revisó: Javier Alfredo Molina Roa - Líder Jurídico Hidrocarburos - ANLA  
Elaboró: Alexander Morales Cubides. Abogado Hidrocarburos - ANLA  
Exp: LAM5059  
CT: 1569 de 8/04/2015